

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Num. 85.

Artículo de oficio.

Núm. 822.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA
DE LAS BALEARES.

Sanidad.—Baños minerales.—En la Gaceta de Madrid correspondiente al 8 del actual se halla la siguiente

REAL ÓRDEN.

En vista de una exposicion elevada por don Lorenzo Martínez de Pinillos, propietario de los baños de Arnedillo, en solicitud de que se aclare lo preceptuado en los artículos 77 y 102 del reglamento de baños de 11 de marzo último respecto á la expedicion de certificaciones á los pobres que concurren á tomar baños, ó se considere vigente lo dispuesto sobre el particular en la Real órden circular de 31 de julio de 1864, á fin de evitar que el beneficio concedido á los pobres de solemnidad se haga extensivo á otras personas que cuentan con recursos para sobrellevar estos gastos, por expedirse informes inexactos á la pobreza de los enfermos; la Reina (q. D. g.) se ha servido determinar que estando derogado por el actual reglamento de baños todo lo anteriormente dispuesto sobre aguas minerales y siendo hoy por lo tanto dicho reglamento la única legislacion á que hay que sujetarse, los alcaldes como delegados de la suprema autoridad en los pueblos y los párrocos como modelos que deben ser de verdad y de justicia, son los encargados de secundar al gobierno, expediendo con una perfecta conciencia certificados de pobre tan solo á aquellos que se hallen comprendidos bajo este concepto en la lista que debe existir para la asistencia gratuita de los titulares en cada uno de los partidos médicos de la península; exigiéndose por este ministerio la responsabilidad consiguiente á los contraventores en el caso de que se verifique alguna infraccion de lo que se dispone, y autorizando á este fin á los médicos-directores de baños y á

los propietarios de los establecimientos para poner en conocimiento del gobernador de la respectiva provincia en que presten los servicios, y dar cuenta á la direccion general del ramo de cuantas faltas se cometan en este sentido, debiendo entenderse entre sí los gobernadores hasta probar la verdad de las faltas y elevarlo en su dia á este ministerio para la resolucion que convenga adoptar.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de junio de 1868.—Gonzalez Brabo.—Señor Gobernador de la provincia de...

Y he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para su publicidad y cumplimiento en esta provincia. Palma 11 de julio de 1868.—Felipe Puigdorfilá.

Núm. 823.

Alineacion de calles.—Instruido en este gobierno el oportuno espediente para la reforma de la alineacion de la calle y de la plaza rotuladas del Aceite en esta ciudad; se anuncia al público para que las personas que se conciepluen interesadas puedan esponer á este gobierno cuanto se les ofrezca y parezca dentro del improrogable término de veinte dias, que principiará el inmediato siguiente al de la fecha del Boletín en que se inserte este anuncio, á cuyo fin estará el plano y la memoria descriptiva de dichas calle y plaza, de manifiesto en la secretaría de este Gobierno. Palma 13 de julio de 1868.—Felipe Puigdorfilá.

Núm. 824.

ALCALDIA DE MARIA.

Se halla vacante la plaza de médico-cirujano titular de este distrito dotada con treientos escudos anuales sobre el presupuesto municipal, con sujecion al pliego de condiciones aprobado por el señor gobernador de la provincia que obra en la secretaría de este Ayuntamiento. Los aspirantes presentarán en esta Alcaldia sus solicitudes y relacio-

nes de mérito documentadas en el término de veinte dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.—Maria 11 julio 1868.—El Alcalde, Miguel Mestra.

Núm. 825.

ANUNCIO.

Se halla vacante la plaza de médico titular de esta villa dotada segun la órden del señor Gobernador de la provincia de 6 del actual, en 300 escudos para la cual rigen entre otras, las condiciones siguientes:

1.º El facultativo tiene obligacion de asistir gratis hasta setenta familias pobres.

2.º Por cada visita y sangria que practique dentro de la poblacion á los no comprendidos en el caso anterior no podrá exigir mas que quince céntimos por visita y quince céntimos por sangria.

3.º Las visitas que haga á los afueras las cobrará á razon de cuarenta céntimos por cada cuarto de hora de distancia.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes dentro de veinte dias á la secretaría del ayuntamiento, donde podrán enterarse de las demas condiciones de la contrata que debe observarse. Ferrerías 8 julio de 1868.—El Alcalde, Damian Coll.

Núm. 826.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

de la Audiencia Territorial de Mallorca.

En la Gaceta de Madrid del dia 4 del actual se halla inserta la Real órden siguiente:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr: Visto el espediente instruido á instancia de los presidentes de las juntas nombrados por las asociaciones de propietarios regantes, llamados

términos, en que se divide la vega fertilizada por las aguas de los rios Jalon, Gallego y Huerva en el territorio de la ciudad de Zaragoza y pueblos circunvecinos, para que se declaren preferentes y con hipoteca legal, sin necesidad de inscribirla en el registro de la propiedad, los créditos que proceden de las cuotas repartidas anualmente por razon de riego, conocidas con el nombre de alfardas:

Considerando que no resulta acreditado gozasen ántes de la ley hipotecaria tal privilegio aquellas asociaciones, ni por sus estatutos ni por los fueros de Aragon.

Considerando que la hipoteca legal establecida en el segundo párrafo del núm. 5.º del art. 168 de la espresada ley Hipotecaria tiene por objeto proteger los intereses generales del estado, de las provincias y de los pueblos, y no los de particulares, aunque estos sean muchos y formen una ó varias asociaciones:

Considerando que el art. 249 de la ley de aguas de 3 de agosto de 1866 se adoptó el medio conducente á conseguir que los impuestos de naturaleza del de las alfardas sean pagados con puntualidad, haciéndose perder el derecho á regar al dueño de la finca regable que no lo satisface:

Considerando que es conveniente conste en el registro de la propiedad la pérdida del referido derecho, á fin de evitar que un tercero sea perjudicado.

La Reina (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por las secciones de estado y gracia y justicia y de gubernacion y fomento del consjo de estado, se ha servido desestimar la solicitud de que se ha hecho mérito y mandar que cuando un propietario pierda el derecho á regar en virtud de lo estipulado en el art. 249 de la ley de aguas de 1866, el presidente de la junta del término en que radique la finca, ó quien corresponda, lo ponga por escrito en conocimiento del registrador de la propiedad del partido para que se acredite dicha circunstancia por nota marginal en la inscripcion de la finca, haciéndose constar del mismo modo la adquisicion del derecho si ocurriese; debiendo conservar los registradores la

referidas comunicaciones.

Lo que de real orden digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de junio de 1868.—Coronado.—Sr. subsecretario de este ministerio.

Y habiéndose dado cuenta de dicha Real orden al señor Regente de esta Audiencia ha acordado se publique por medio del Boletín oficial de esta provincia para su cumplimiento. Palma 7 de julio de 1868.—Antonio R. Messa.

Núm. 827.

En la Gaceta de Madrid del día 5 del actual se halla inserta la Real orden siguiente.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ÓRDEN.

Negociado 8.º

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido á instancia de don Javier Valdelomar y Pineda, Barón de Fuente de Quinto, en representación de don Santos María Pego y Diaz, del cual resulta que don José Arnau por sí y en virtud de poder que le confirió su esposa doña Francisca Blanco y Alvarez menor de edad, otorgó escritura, previa la correspondiente autorización judicial, vendiendo á don Santos María Pego ocho casas que pertenecían á la expresada menor, declarando bajo juramento que no poseía bienes para constituir la hipoteca establecida en el artículo 188 de la ley hipotecaria y prometiendo en solemne forma hipotecar los primeros que adquiriese; que presentada dicha escritura en el registro de la propiedad de Algeciras, el registrador se negó á inscribir los bienes á favor del comprador por varias razones que de acuerdo con el parecer del regente de la audiencia de Sevilla, han sido desestimadas por V. E.; y por último que el juez de primera instancia de Algeciras y el mencionado regente han opinado que la escritura referida no es inscribible por no haber constituido el marido la hipoteca indispensable para la validez de la venta según el art. 132 del reglamento para la ejecución de la ley hipotecaria, contra cuya resolución ha reclamado la parte interesada: y considerando que según el primer párrafo del art. 188 de la ley hipotecaria, la mujer casada, solo tiene derecho, en los casos expresados en dicho artículo, á exigir que el marido le hipoteque bienes si los tuviere, ó no siendo así, los primeros que adquiera:

Considerando que este derecho es también el único que asiste á la mujer, aunque sea menor de edad, sin mas diferencia que la de no poder renunciarle y la de prevenirse en el tercer párrafo del citado art. 188 que el juez que autoriza la enagenación debe cuidar que se constituya la hipoteca, esto en el caso de la venta si el marido tiene, bienes ó si no, cuando los adquiera:

Considerando que el art. 132 del reglamento para la ejecución de dicha ley debe entenderse en el sentido de perfecta armonía con el ya expresado 188 de la misma; y de consiguiente, las palabras «que el juez no permitirá que se consume el contrato sin que previamente se haya constituido la hipoteca se refieren al caso que esto sea posible por tener bienes el marido, y no siendo así la consumación del contrato debe tener lugar sin la hipoteca, si bien el juez ha de cuidar que se constituya tan luego como los adquiera»

Considerando que de no darse esta inteligencia á la referida disposición reglamentaria resultaría que los bienes de las mujeres casadas de menor edad no podrían enajenarse aunque judicialmente se declarase la utilidad ó necesidad de verificarlo, si sus maridos carecían de bienes para constituir la hipoteca ya expresada; la Reina (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por V. E., se ha servido declarar que la circunstancia de no haber constituido don José Arnau la hipoteca establecida en el art. 188 de la ley hipotecaria no es motivo suficiente para denegar la inscripción solicitada por don Santos María Pego; y que sirva esto de regla general para los casos iguales que ocurran en lo sucesivo.

Lo que de Real orden comunico á V. E. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de julio de 1868.—Coronado.—Sr. subsecretario de este ministerio.

Y habiéndose dado cuenta de dicha Real orden al señor regente de esta audiencia ha acordado que se publique por medio del Boletín oficial de esta provincia para su cumplimiento. Palma 9 de julio de 1868.—Antonio R. Messa.

Hallándose vacantes una notaria en Algaida, otra en Andraitx, dos en Ibiza y una en Mahon, ha dispuesto el señor Regente de esta Audiencia que se anuncien por medio del Boletín oficial de esta provincia á los efectos prevenidos en el art. 15 del Real decreto de 28 de diciembre de 1866 y en la ley de 22 de mayo último. Palma 11 de julio de 1868.—Antonio R. Messa.

Considerando que el art. 132 del reglamento para la ejecución de dicha ley debe entenderse en el sentido de perfecta armonía con el ya expresado 188 de la misma; y de consiguiente, las palabras «que el juez no permitirá que se consume el contrato sin que previamente se haya constituido la hipoteca se refieren al caso que esto sea posible por tener bienes el marido, y no siendo así la consumación del contrato debe tener lugar sin la hipoteca, si bien el juez ha de cuidar que se constituya tan luego como los adquiera»

Considerando que de no darse esta inteligencia á la referida disposición reglamentaria resultaría que los bienes de las mujeres casadas de menor edad no podrían enajenarse aunque judicialmente se declarase la utilidad ó necesidad de verificarlo, si sus maridos carecían de bienes para constituir la hipoteca ya expresada; la Reina (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por V. E., se ha servido declarar que la circunstancia de no haber constituido don José Arnau la hipoteca establecida en el art. 188 de la ley hipotecaria no es motivo suficiente para denegar la inscripción solicitada por don Santos María Pego; y que sirva esto de regla general para los casos iguales que ocurran en lo sucesivo.

Lo que de Real orden comunico á V. E. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de julio de 1868.—Coronado.—Sr. subsecretario de este ministerio.

Y habiéndose dado cuenta de dicha Real orden al señor regente de esta audiencia ha acordado que se publique por medio del Boletín oficial de esta provincia para su cumplimiento. Palma 9 de julio de 1868.—Antonio R. Messa.

Núm. 828.

Hallándose vacantes una notaria en Algaida, otra en Andraitx, dos en Ibiza y una en Mahon, ha dispuesto el señor Regente de esta Audiencia que se anuncien por medio del Boletín oficial de esta provincia á los efectos prevenidos en el art. 15 del Real decreto de 28 de diciembre de 1866 y en la ley de 22 de mayo último. Palma 11 de julio de 1868.—Antonio R. Messa.

Núm. 829.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA del partido de Inca.

Por providencia acordada en el día de ayer por el señor D. José Lopez Vazquez, Juez de primera instancia de este partido, en el expediente, juicio ab-intestato de Pablo Llompard y Arrom, natural y vecino que era de esta villa, y en la que falleció sin disposición testamentaria, se manda citar, llamar y emplazar á los que se crean con derecho á dicha herencia, para que dentro de treinta días contados desde la publicación de este edicto, comparezcan á ejercitar la acción que les compete en los referidos autos, bajo apercibimiento de lo contrario de seguirse adelante las actuaciones y parales el perjuicio que haya lugar. Dado en Inca á siete de Julio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Bartolomé Verd.

Núm. 830.

PROVINCIA DE LAS BALEARES.

ESTADO del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan en el mes de junio.

PUEBLOS	MEDIDA Y PESO DE CASTILLA.										REDUCCION AL SISTEMA MÉTRICO DECIMAL.									
	GRANOS.					CALDOS.					CARNES.					PAJA.				
Cabeza de partido.	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Acete.	Vino.	Aguar-diente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.	
	Fanega.	Id.	Id.	Id.	Arroba.	Id.	Arroba.	Id.	Id.	Libra.	Id.	Id.	Arroba.	Id.	Kilógr.	Id.	Id.	Kilógr.	Id.	
Palma	6'000	3'000	3'049	2'479	2'100	7'700	1'900	4'500	0'226	0'226	0'226	0'301	0'200	0'200	0'226	0'226	0'301	0'200	0'200	
Inca	5'680	3'049	2'400	2'125	1'920	7'189	1'865	2'030	0'204	0'200	0'200	0'350	0'108	0'108	0'204	0'200	0'350	0'108	0'108	
Manacor	6'300	3'000	2'400	2'500	3'600	7'800	3'273	1'600	0'181	0'181	0'181	0'350	0'400	0'400	0'181	0'181	0'350	0'400	0'400	
Mahon	8'400	3'000	2'100	2'400	3'600	7'800	3'370	1'600	0'200	0'200	0'200	0'300	0'400	0'400	0'200	0'200	0'300	0'400	0'400	
Ibiza	4'800	2'100	13'549	11'604	11'692	36'767	9'924	17'965	1'011	0'407	0'407	0'951	0'808	0'700	1'011	0'407	0'951	0'808	0'700	
Suma en junto.	31'180	13'549	13'549	11'604	11'692	36'767	9'924	17'965	1'011	0'407	0'407	0'951	0'808	0'700	1'011	0'407	0'951	0'808	0'700	
Precio medio.	6'236	2'709	3'049	2'321	2'923	7'353	1'984	3'593	0'202	0'202	0'202	0'317	0'202	0'202	0'202	0'202	0'317	0'202	0'202	

Palma 9 de julio de 1868.—Felipe Puigdorfla.

Núm. 831.

Comisaria de Guerra de Palma.

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS DE PALMA.

Nota de las compras verificadas por la junta de jefes de Administracion militar en el mes de la fecha.

Dias.	PUEBLOS donde se han hecho las compras.	Nombres de los vendedores.	NÚMERO DE		Su valor.		IMPORTE.
			Fanegas.	Cillos.	Escudos.	Escs. Mls.	
<i>Trigo extranjero.</i>							
5	Palma.	D. Juan Moll.	110	»	6'150	676'500	
19	Idem.	D. Pedro Oliver Soler.	400	»	6'000	2400'000	
<i>Cebada.</i>							
4	Idem.	D. Bartolomé Rubio.	240	»	2'775	666'000	
17	Idem.	Antonio Camps.	52	»	3'450	179'400	
<i>Paja.</i> qs. mts.							
19	Idem.	Andrés Comas.	174	»	1'700	290'850	

Palma 30 de junio de 1868.—El Administrador, José Torrente.—V.° B.°—El comisario de guerra inspector, Gabucio.

Núm. 832.

Comisaria de Guerra de Mahon.

Distrito militar de las Baleares.

Mes de junio de 1868.

FACTORIA DE UTENSILIOS DE MAHON.

Nota de las compras verificadas para atender al servicio de dicha factoria, la cual se forma en virtud de lo dispuesto por el Excmo. Sr. Director general de administracion militar en 11 de agosto de 1864.

Dias.	Pueblos.	Nombres de los vendedores.	Articulos ó efectos.	Cantidad	Precio Escudos.
5	Mahon.	Benito Escudero.	Hilo.	3 kilog.	3'000
5	Idem.	Sres. Taltavull, Tomas y Estela	Escobas.	48	0'067

Mahon 30 de junio de 1868.—El Administrador, Eduardo de Soto.—V.° B.°—El comisario de guerra, Apolinar de Lespona.

Núm. 833.

Comisaria de Guerra de Mahon.

Factoria de provisiones de Mahon.

Mes de junio de 1868.

Relacion de las compras verificadas en dicho mes para la factoria antedicha.

Dias.	Nombres del vendedor.	Núm. de quintales métricos.	Valor del quintal mét.	
			Escudos.	Milesimas.
<i>Harina de 1.ª clase</i>				
4	D. Juan Pons.	4'70	24	
<i>Cebada.</i>				
12	D. Antonio Llambias.	44	3	675

Mahon 1.º de julio de 1868.—El Administrador, José Ripoll.—V.° B.°—El comisario de guerra inspector, Apolinar de Lespona.

Núm. 834.

Comisaria de Guerra de Ibiza.

Distrito militar de las Baleares.

Mes de junio de 1868.

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS DE IBIZA.

Noticia de las compras verificadas por esta factoria durante el citado mes.

Dias.	Pueblos.	Nombres de los vendedores.	Quints. méts.	Precio de cada unidad.
14	Ibiza.	Vicente Marí, de esta vecindad.	20	0'759

Ibiza 30 de junio de 1868.—El Administrador, Adolfo March.—V.° B.°—El comisario de guerra inspector habilitado, Federico Lavilla,

Núm. 835.

D. Ciriaco Perez de Larriba Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta Ciudad y su partido.

Por el presente edicto se saca á pública subasta por término de veinte dias una casa situada en esta ciudad y calle llamada *den Bau ó* consistente en botiga, fuente con derecho de agua, sótano, desvan, y cuatro pisos propiedad del difunto Jaime Bibiloni ahora de sus hijos menores Maria Ana, Margarita, Catalina, Sebastian y Bartolomé Bibiloni y Amorós señalada con los números dos y cuatro, de la manzana quince justipreciada en cuatro mil libras ó sean cinco mil trescientos catorce escudos ochocientos diez y siete milésimas; cuya finca se vende á instancia de Catalina Amorós viuda del referido Jaime Bibiloni, como curadora de los espresados menores, y para la celebracion del remate queda señalado el dia treinta y uno de los corrientes á las doce de su mañana en los estrados de este juzgado, no admitiendo postura inferior al tipo de la tasacion, y será obligacion del comprador pagar los derechos de subasta y remate y demas que ocasione dicho traspaso Palma siete de julio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Ciriaco Perez de Larriba.—Por mandado de su señoría, José Arbós y Rubí.

Núm. 836.

D. José Vi' al y Pont juez de paz letrado encargado del juzgado del distrito de la Lonja por ausencia del propietario.

En virtud del presente edicto se sacan á pública subasta por término de veinte dias cuatro habitaciones propias de Isabel Mut y Tomás consistentes en tres pisos y una botiga señalados con los números tres primero, tres tercero, tres quinto, y tres sexto, zona undécima, cuartel séptimo, teniendo la botiga un pequeño corral, y estan situadas en el molinar de Levante del término de esta capital y parage denominado El Rafal d'en Flexas: lindan dichas fincas por la derecha entrando con casas de Francisco Simonet, por la izquierda con otras de Jaime Florit, por la espalda con el huerto llamado Son Flexas, por delante con la orilla del mar mediante camino, y los pisos números tres primero y tres tercero por la parte inferior lindan con botiga de Juan Valcaneras que fué de las mismas pertenencias y con otra botiga de la ejecutada que le queda ya embargada y vendida: han sido evaluadas dichas habitaciones, á saber: las tres algarfas en docientos cincuenta escudos cada una y la botiga en ciento treinta y cuatro escudos: y se venden para con su producto cubrirse de lo que adeuda la Mut por capital, intereses y costas al ab-intestato de Pablo Bernad, habiéndose señalado para el remate el lunes tres del próximo agosto á las doce de su mañana en los estrados de este juzgado; en la inteligencia que los gastos que se oca-

sionaren para la subasta remate y escritura de traspaso serán de cargo del comprador. Palma 6 de julio de mil ochocientos sesenta y ocho.—José Vidal y Pont.—Gerónimo Sureda.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi ministro de Fomento, de acuerdo con el dictámen del real consejo de instruccion pública,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento de instruccion primaria, formado con arreglo á la disposicion sesta transitoria de la ley de dos del mes corriente.

Dado en Palacio á diez de junio de mil ochocientos sesenta y ocho.

Está rubricado de la real mano.—El ministro de Fomento, Severo Catalina.

REGLAMENTO.

TITULO PRIMERO.

DE LA DIRECCION Y GOBIERNO DE LA INSTRUCCION PRIMARIA.

CAPITULO PRIMERO.

De la Administracion general.

Artículo 1.º El ministro de Fomento es el gefe superior de la instruccion primaria, y en tal concepto le competen su direccion y gobierno conforme á la ley, reales decretos y órdenes de S. M.

Le incumbe asimismo proponer á S. M. todas las medidas de carácter general en el ramo de instruccion primaria y presidir la junta superior central del ramo.

Art. 2.º Al director general de instruccion pública corresponde la administracion central de la primera enseñanza bajo las inmediatas órdenes del ministro, á cuyo efecto vigilará constantemente para conocer las necesidades del servicio, dictará las medidas que estén en sus facultades para satisfacer aquellas, y propondrá al ministro cuantas disposiciones puedan conducir al fomento y progreso de la primera enseñanza y educacion popular.

Corresponde igualmente al director general despachar con el ministro todos los expedientes de nombramientos de vocales y secretarios de las juntas provinciales de instruccion primaria y comunicar las órdenes.

Proveer en virtud de oposicion ó concurso las escuelas de determinada categoría, segun la ley, y expedir los títulos.

Mantener la conveniente relacion y correspondencia con la junta superior del ramo, para que desde luego y siempre se proceda con la regularidad debida á fin de formar la estadística, por provincias, por escuelas y por alumnos del desarrollo y progresos de la instruccion primaria en toda España.

Dirigir instrucciones á los gobernadores y juntas provinciales para la mas fácil, exacta y uniforme ejecucion de la ley y del reglamento.

Entender ó resolver en su caso en los expedientes de recompensas y de castigos á los maestros con estricta sujecion á la ley y consultando siempre al mayor bien de la enseñanza.

CAPITULO II.

De la junta superior de instruccion primaria.

Art. 3.º Son de la competencia de la

junta superior, conforme á la ley, los asuntos concernientes á la organizacion, régimen y desarrollo de la de instruccion primaria, así como la alta inspeccion y vigilancia de la misma.

Art. 4.º La junta superior evacuará los dictámenes que se le pidieren por el gobierno, y propondrá por sí cuantas medidas juzgue conducentes al fomento y mejora de tan importante ramo.

Será consultada necesariamente acerca de libros de texto, libros para las bibliotecas populares, estension del programa de las escuelas y asuntos graves de disciplina.

Art. 5.º Todos los años en el mes de enero la junta superior presentará al gobierno un informe sobre el estado y progreso de las escuelas en el anterior, proponiendo las medidas conducentes á satisfacer sus necesidades.

Al efecto obtendrá de la direccion general de instruccion pública, cuantos datos y noticias le fueren necesarios.

Art. 6.º Para el orden y regularidad del trabajo se dividirá la junta en las tres secciones siguientes: primera, de instruccion y educacion moral y religiosa; segunda, de organizacion y administracion de las escuelas tercera de enseñanza y disciplina.

Art. 7.º La primera seccion será permanente y se compondrá de los tres vocales eclesiásticos bajo la presidencia del M. Rdo. Arzobispo de Toledo, y en su defecto del prelado de mayor jerarquía.

Los demas vocales se distribuirán en las otras dos secciones, designando el presidente de la junta en la primera sesion del mes de enero, de acuerdo en lo posible con los mismos, los que durante el año deben pertenecer á cada una.

Presidirán dichas dos secciones los vocales mas antiguos, y entre los que lo sean igualmente el de mas edad, y harán de secretarios en las tres los mas modernos, y entre ellos los de menos edad.

Art. 8.º Para la redaccion del informe anual, como para emitir dictámen sobre los asuntos en que se considere necesario, el presidente nombrará comisiones ó ponentes especiales.

Asimismo para el primero de estos dos fines la junta superior podrá celebrar sesiones especiales en los últimos meses del año, invitando á ellas algunos prelados diocesanos y gobernadores de provincia, cuya opinion y luces contribuyan en la discusion á la mas cabal idea del estado y necesidades de la instruccion primaria en las varias regiones de la monarquía.

Art. 9.º El vocal de la junta que ha de ejercer el cargo de comisario régio de las escuelas de Madrid será designado por real decreto y presidirá la junta local.

Art. 10.º Los libros de texto y los destinados á las bibliotecas populares serán revisados en primer lugar por la comision permanente, bajo el punto de vista de la pureza de la doctrina, y solo cuando obtuvieren censura favorable se someterán al exámen de la junta. En otro caso serán devueltos al gobierno con la censura.

Art. 11.º El exámen de los libros se verificará á medida que los presentaren los autores ó editores. Los de texto que obtuvieron calificacion favorable se conservarán en la junta para hacer un exámen comparativo de los mismos y elegir los mejores al formar las listas que deben regir en cada quinquenio. Los demas y los destinados á las bibliotecas populares se devolverán al gobierno con el dictámen de la junta.

Art. 12.º Serán atribuciones especiales del presidente de la junta:

1.º La correspondencia con el gobierno.

2.º La distribucion de los trabajos entre las secciones, comisiones y ponentes especiales.

3.º Citar á sesion y dirigir las discusiones.

4.º Firmar con el secretario las actas de la junta despues de aprobadas, y las consultas y comunicaciones que se dirijan al gobierno.

5.º Vigilar la secretaria y dictar reglas para el orden de los trabajos.

Los presidentes de seccion ejercerán funciones análogas respecto á las mismas.

Art. 13.º Esceptuando el presidente y vicepresidente de la junta y el director general de instruccion pública, todos los vocales de la junta tornarán en el despacho de los negocios en las secciones respectivas, sin perjuicio de las comisiones y ponencias especiales para que fueren designados.

Art. 14.º La secretaria, por disposicion del presidente cuando fuere necesario, pasará los expedientes ó consultas á las secciones, comisiones y ponentes especiales, proporcionándoles cuantos datos y documentos necesitaren.

Art. 15.º Los dictámenes que deben someterse á la deliberacion de la junta, con el voto ó votos particulares si los hubiere, se entregarán un dia antes de la sesion en la secretaria á fin de que puedan ser examinados oportunamente.

Art. 16.º La junta acordará el dia de la semana en que debe celebrarse sesion ordinaria, y la hora en que ha de principiar.

Al citar para sesion extraordinaria, se espresará el objeto.

Art. 17.º Cuando no asistiere el ministro de Fomento, presidirá las sesiones de la junta el vicepresidente nombrado por real decreto especial, segun dispone el artículo 17 de la ley; y si este tampoco asistiere, tendrá la presidencia el vocal, entre los mas caracterizados, que designe la junta en la primera sesion.

Art. 18.º Para celebrar sesion, tanto la junta como las secciones, será precisa la asistencia de la tercera parte de los vocales; para tomar acuerdo en los asuntos concernientes á disciplina y en los iniciados por la junta, la de las dos terceras partes.

Art. 19.º Principiarán las sesiones por la lectura del acta de la anterior, y despues de aprobada ó reificada en su caso, se dará cuenta de las comunicaciones oficiales dirigidas á la junta, se leerá la relacion de expedientes recibidos, y en seguida se pondrán á discusion los dictámenes segun el orden acordado por el presidente, oyendo al secretario.

Art. 20.º Cuidará el presidente de que en el curso de la discusion de los dictámenes hablen alternativamente, y sin interrupcion, un vocal en pró y otro en contra, y de que espongan su parecer sobre el asunto cuantos lo deseen, á menos que se declare suficientemente discutido por la junta ó la seccion.

Si algun vocal lo reclamare, se suspenderá la discusion de un dictámen, hasta la sesion próxima á no ser en caso de urgencia declarado por la junta.

Art. 21.º Las votaciones se harán levantándose los que aprueben y permaneciendo sentados los que desapruében, ó nominalmente principiando por el último de los vocales.

Art. 22.º Los negocios se resolverán por mayoría absoluta de votos; en caso de empate, si se trata de disciplina, se entenderá el asunto resuelto en sentido favorable al interesado. En los demas se aplazará el acuerdo para la sesion próxima á que se citará espresando que ha de discutirse y volarse el asunto en cuestion. Si resultare tambien empate, decidirá el voto del presidente.

Art. 23.º Cuando se desaprobare un dictámen, si la seccion, comision ó ponente aceptare la resolucion de la junta, se redactará de nuevo en los términos en que se hubiere resuelto. En otro caso se consignará el acuerdo de la junta á continuacion del dictámen del ponente.

Los dictámenes que aprobare la junta se redactarán como emitidos por la misma.

Art. 24.º Publicado que sea el resultado de una votacion, podrá pedir cualquiera vocal que conste su voto en contra y anunciar voto particular que deberá presentarse en término de tercero dia.

El voto particular en las secciones se estenderá á continuacion del dictámen de la mayoría. Si se presentase en la junta, pasará á la seccion, comision ó ponente cuyo dictámen hubiere prevalecido, para su reputacion si lo estimare conveniente, se estenderá con la refutacion en su caso despues del dictámen de la junta.

Art. 25.º La secretaria llevará un registro general en que se hará constar la fecha de entrada y salida de los expedientes y los demas registros necesarios para el mejor orden y clasificacion de los negocios. Tendrá asimismo un libro copiador de actas, otro de dictámenes y otro de los acuerdos generales de la junta.

Art. 26.º Solo podrán facilitarse las actas de la junta á los vocales de la misma, y con autorizacion del gobierno á los tribunales de justicia.

No podrán publicarse los dictámenes de la junta, ni de las secciones, sin espresa autorizacion concedida de real orden.

Art. 27.º El secretario general tendrá bajo su inmediata dependencia los auxiliares necesarios, uno de ellos letrado, correspondiente á la planta del ministerio de Fomento, y el indispensable número de escribientes y subalternos.

Serán obligaciones de los auxiliares extraer y preparar los expedientes, dar cuenta de ellos al vocal ponente y recibir sus instrucciones para la redaccion del dictámen si se la encomendase. Auxiliarán ademá á los secretarios de seccion en sus trabajos.

Art. 28.º Si la junta lo creyere conveniente, formará un reglamento en que se determinen mas particularmente las reglas para el orden interior de la misma y para el servicio de la secretaria.

Art. 29.º Se habilitará el local conveniente para la secretaria y las secciones de la junta en el edificio del ministerio de Fomento.

Art. 30.º La junta superior de instruccion primaria y sus individuos tendrán las mismas consideraciones, prerogativas y tratamiento que el real consejo de instruccion pública y sus vocales.

Los individuos de la junta usarán tambien el mismo traje de ceremonia que los consejeros con una medalla especial.

CAPITULO III.

De las juntas provinciales de instruccion primaria.

Art. 31.º Las juntas provinciales de instruccion primaria se componen de los once vocales designados en el art. 60 de la ley. En las provincias donde hubiere dos ó mas sedes episcopales, formará parte de la junta el prelado que tuviere su residencia en la capital.

Art. 32.º Los vocales de las juntas que lo fueren en concepto de individuos de otras corporaciones se renovarán cuando se renueven estas, y los de libre eleccion cada cuatro años, por mitad de dos en dos años.

Los gobernadores y los prelados dioce-

sanos harán oportunamente la propuesta en terna para el nombramiento.

Art. 33.º Los secretarios de las juntas provinciales serán nombrados en los términos que prescribe el artículo 50 de la ley, entre aspirantes comprendidos en alguna de las siguientes categorias:

1.º Licenciado en derecho civil ó canónico, filosofía y letras ó ciencias, mayores de 25 años.

2.º Directores de escuelas normales con cinco años de antigüedad en su cargo.

3.º Profesores de escuela normal con buena nota en su expediente y ocho años de servicios en dicha categoria.

4.º Inspectores provinciales de instruccion primaria y secretario de las juntas de instruccion pública con cinco años en el desempeño de su cargo ú ocho en el magisterio de escuela pública y sin nota alguna desfavorable en el expediente.

Art. 34.º Corresponde á las juntas provinciales de primera enseñanza:

1.º La ejecucion y puntual cumplimiento de la ley y demas disposiciones oficiales concernientes al ramo.

2.º Promover la creacion y mejora de las escuelas; la construccion y forma de los locales y su habitacion segun las necesidades de la educacion y enseñanza.

3.º Intervenir la entrada y salida de los fondos de la caja provincial, y cuidar de la buena inversion de todos los destinados á la instruccion primaria.

4.º Proveer las escuelas de entrada y primer ascenso á tenor de las facultades que la ley les otorga, y elevar propuestas para las demas, previas las formalidades establecidas.

5.º Vigilar la conducta de los maestros, para alentar á los buenos en el cumplimiento de sus deberes y corregir á los que se hiciesen acreedores á castigo.

6.º Promover la concurrencia de alumnos á las escuelas.

7.º Ordenar lo conveniente para la buena educacion y provechosa enseñanza.

8.º Auxiliar á las juntas locales en el cumplimiento de sus deberes.

9.º Interesar á las personas acomodadas é influyentes de los pueblos en favor de la instruccion primaria, y proponer al gobierno á las que se distingan para los premios que considere procedentes.

Art. 35.º Corresponde igualmente á las juntas provinciales la inspeccion y vigilancia de las escuelas normales donde las hubiere, por medio de una comision compuesta de tres individuos de su seno nombrados por las mismas juntas.

Art. 36.º Las juntas provinciales ejercerán las funciones de junta local en las capitales de provincia por medio de una comision que designarán de tres individuos de su seno.

Art. 37.º Las juntas provinciales tendrán correspondencia directa con el gobierno, autoridades, corporaciones y personas á quienes crean oportuno dirigirse en interés de la instruccion primaria.

En sus comunicaciones con los prelados diocesanos usarán la fórmula *ruego*.

Art. 38.º Para el mayor orden y expedicion de los trabajos que se les encomienden, llevarán las juntas por separado los registros siguientes:

1.º De los pueblos que tienen escuela propia ó de distrito; ó la tienen á cargo de párroco, coadyutor ú otro sacerdote, con espresion del número y clase de las de cada una y del estado de los locales y enseres.

(Se continuará.)

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.